

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Mayo 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribanos de actuaciones son los funcionarios públicos autorizados para dar fe de todos los actos judiciales, cuyo conocimiento corresponde á los Jueces de primera instancia y de instrucción.

Art. 2.º Habrá en cada Juzgado de entrada y de ascenso dos Escribanos de actuaciones, y tres en todos los de término, con excepción de Almería, Bilbao, Coruña, Granada, Jaén, Málaga, Salamanca, Santander, Santiago, Sevilla, Valencia, Valla-

dolid y Zaragoza, donde habrá cuatro en cada Juzgado.

En Madrid y Barcelona subsistirá el número asignado por la Real orden de 18 de Abril de 1890, cuyas disposiciones quedan en vigor, salvo la modificación introducida en el núm. 8 por la disposición general del presente decreto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno podrá aumentar ó disminuir el número de Escribanos en cada Juzgado, cuando lo considere conveniente para la mejor administración de justicia, previo informe de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial á que corresponda la Escribanía que haya de crearse ó suprimirse. La Sala de gobierno para informar, citará á su vez á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 3.º La categoría de los Escribanos de actuaciones será, para los efectos de la provisión de las vacantes, la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñen sus funciones.

Art. 4.º Para ser Escribano de actuaciones se requiere:

1.º Ser español de estado seglar.

2.º Haber cumplido veinticinco años.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Tener la cualidad de Letrado, ó haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber aprobado las asignaturas exigidas en el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1891.

5.º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad ni de incompatibilidad á que se refiere el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Los Letrados tendrán preferencia para el nombramiento sobre los que no lo sean.

Art. 5.º El ejercicio de la fe judicial es incompatible con cualquiera otro cargo retribuido, y con los obligatorios de elección popular.

Art. 6.º El Escribano de actuaciones que aceptase cualquiera de los cargos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá que renuncia á la Escribanía, la cual se considerará desde luego vacante.

Art. 7.º El ingreso en el ejercicio de la fe pública judicial será por examen; y éste se verificará con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Art. 8.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á medida que ocurran, las vacantes que deban proveerse mediante examen, verificándose éste en las Audiencias territoriales.

Art. 9.º Las escribanías vacantes en los Juzgados de entrada se proveerán siempre en la forma establecida por los dos artículos anteriores, á menos que la solicite por traslación alguno de igual categoría, en cuyo caso, podrá el Gobierno acceder á ello dejando las resultas para el examen. A fin de dar lugar á las solicitudes de traslación, se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia un primer anuncio de las vacantes, por término de treinta días, con este solo objeto.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales á que corresponda el Juzgado de la Escribanía vacante, debiendo informarlas las Salas de gobierno de las mismas, oyendo previamente á la Junta directiva del Colegio de Escribanos.

Art. 10. Las vacantes en Juzgados de ascenso y de término se proveerán alternativamente por examen y por concurso entre los Escribanos de la categoría inferior inmediata, sin perjuicio de la facultad del Gobierno de acceder á la traslación, si la solicitasen los de igual categoría. A este efecto, se hará una primera publicación de las vacantes, por término de treinta días, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Las vacantes correspondientes al turno de concurso, se proveerán también alternativamente, una en concurso de antigüedad absoluta en el ejercicio de la fe judicial, sin distinción de categorías, y otra en concurso de méritos. En el primero se dará preferencia en igualdad de antigüedad absoluta:

Primero. A los que la tengan mayor en la categoría inferior inmediata.

Segundo. A los que tengan el título de Letrados por orden de antigüedad en él.

Tercero. A los que estén habilitados para el ejercicio de la fe pública extrajudicial, guardando el mismo orden; y en último caso, en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

Art. 11. En el turno de mérito, se establecerá el siguiente orden de preferencia:

Primero. Los que, llevando seis años en la categoría inferior inmediata, tengan mayor número de años de servicios prestados al Estado en otros cargos de Real nombramiento.

Segundo. Los que llevando ocho años en el ejercicio de la fe judicial, hayan escrito alguna obra original de reconocida utilidad, sobre Derecho, principalmente sobre Procedimientos judiciales.

Tercero. Los que llevaren ocho años en la categoría inferior y hayan prestado por comisión de los respectivos Jueces más servicios especiales, entendiéndose como tales, el haber tramitado causas graves que no les correspondieran por turno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 31 de este decreto, y cualquier otro que los Jueces les hayan encomendado especialmente.

Art. 12. Ocurrida una vacante de Escribano, el Juez lo comunicará dentro de tercero día al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, repartiéndose los asuntos pendientes entre los demás Escribanos, y pasando los concluidos al Archivo, si la Escribanía hubiera de amortizarse; en otro caso, se encargará de unos y de otra hasta la provisión el Secretario de gobierno.

Art. 13. Los Presidentes de las Audiencias territoriales pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las vacantes de Escribanos que ocurran dentro de su distrito, expresando la causa y la fecha en que hayan ocurrido.

Art. 14. Recibida en el Ministerio de Gracia y Justicia la noticia de una vacante de Escribano, si correspondiese su provisión al turno de concurso, se anunciará en la *Gaceta de Madrid*, por término de treinta días, expresando si pertenece al turno de antigüedad ó al de mérito, para que puedan solicitarla todos los Escribanos que se crean con derecho á ello.

Cuando la vacante corresponda al turno de examen, ó cuando se declare desierto el concurso por falta de solicitantes, ó por no reunir éstos las condiciones exigidas en el art. 11, se anunciará para su provisión conforme al art. 8.º

Art. 15. Los Escribanos de actuaciones deberán tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días, contados desde la fecha de su nombramiento, y si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al cargo, á menos que antes de espirar dicho plazo obtengan prórroga.

Art. 16. Antes de tomar posesión prestarán ante el Juez respectivo juramento de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Deberán asimismo proveerse del correspondiente título expedido por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia dentro de los sesenta días, á contar desde la fecha de su posesión.

Art. 17. Será obligación de los Escribanos de actuaciones:

Primero. Auxiliar á los Jueces en los asuntos civiles y criminales de que deban conocer.

Segundo. Darles oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presente en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

Tercero. Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

Cuarto. Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, los días y hora en que se les presenten los escritos, y dar cuenta al Juez cuando espiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.

Quinto. Anotar asimismo los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolución de éstos presenten escritos.

Sexto. Custodiar y conservar asiduamente los pleitos, causas, expedientes y documentos que estuvieren á su cargo.

Séptimo Regular, con arreglo á Aranceles, las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los peritos é indemnización de los testigos que la hubieren reclamado en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiera sido condenada alguna de las partes.

Octavo. Guardar secreto en todos los asuntos que les estén encomendados por razón de su cargo.

Noveno. No dar copia certificada ó testimonios sino en virtud de providencia del Juez competente.

Décimo. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Escribanías.

Undécimo. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 18. Será también obligación de los Escribanos llevar un libro titulado *De conocimientos* para anotar las entregas y devolución de autos; otro titulado *Registro de causas*; otro *Registro de procesados*, y otro de *Exhortos*, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 19. En el libro de conocimientos extenderán los Escribanos nota de los autos que entreguen á los Procuradores con expresión de la fecha y del término por que se les dan, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando el Procurador devuelva los autos, el Escribano cancelará á su presencia el recibo, poniendo á continuación la nota de devuelto y la fecha autorizadas con su firma.

En el mismo libro anotarán también la fecha en que remitan por el correo cualesquiera autos, con expresión bastante del asunto y objeto de la remisión, poniendo su firma para que les sirva de descargo, y la cancelarán cuando los autos sean devueltos.

Se prohíbe dejar entre los asientos del libro de conocimientos otros claros que los necesarios para las oportunas cancelaciones, como también interlíneas, raspar ó enmendar cosa alguna, y cuando haya necesidad absoluta de hacerlo, se salvará en la forma ordinaria antes de firmar y de hacer otro asiento.

Art. 20. La inversión de fechas ó cualquiera de los defectos expresados en el artículo anterior, hará responsables criminalmente á los Escribanos cuando sus actos ú omisiones resulten comprendidos en el Código penal. En otro caso podrá imponerles el Juez correcciones gubernativas.

Art. 21. Todos los años, á principios de Enero, se renovararán en el libro de conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Escribanos que no cumplan esta formalidad de cualquiera extravío de autos.

Art. 22. En el libro de registro de causas que se formará anualmente, llevarán los Escribanos el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuación la fecha de la incoación, hecho que lo motiva, fecha de los autos de procesamiento, filiación completa de cada uno de los procesados, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador cuando aquélla sea personal, fecha del auto de terminación del sumario y la de su remisión á la Audiencia, y todas las demás vicisitudes que tengan el sumario. También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Audiencia y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Escribanos otro titulado *De Procesados*, en el que anotarán por orden alfabético de apellidos los nombres y filiación de todos aquéllos, expresando á continuación el número de causas en que han figurado para poder buscar los antecedentes.

Art. 24. En el libro de Registro de exhortos anotará cada Escribano los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 25. El Escribano más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones de Secretario de gobierno; y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad.

Será obligación del Secretario de gobierno:

Primero. Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos de que conozca.

Segundo. Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el art. 248 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales concernientes á asuntos del Juzgado.

Tercero. Formar, asimismo, las listas de los incapacitados para ejercitar el derecho de sufragio, que los Jueces deben remitir á los Alcaldes, en cumplimiento de los artículos 11 y 19 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

Cuarto. Conservar en su Escribanía enlegajados y rotulados por orden de materias los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces, Auxiliares y subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de los demás Centros oficiales.

Quinto. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones vigentes, y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de gobierno llevarán los libros siguientes:

Primero. Registro de los nombramientos, posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

Segundo. Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las

Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y á otros dirija el Juez.

Tercero. Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cuarto. Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el art. 255 de la misma ley.

Quinto. Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código civil.

Sexto. Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 458 de la ley de Enjuiciamiento civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

Art. 27. A fin de que el Secretario de gobierno pueda atender á las obligaciones que este cargo le impone, quedará exceptuado del turno de causas en los Juzgados en que hubiere más de tres Escribanos; en los que haya sólo dos, funcionará en dos de cada cinco, y en los que fueren tres en una de cada cuatro.

Art. 28. Los Escribanos concurrirán á su despacho en traje conveniente media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública, sin que les sirva de excusa no tener negocios para el despacho.

Art. 29. Empezando el más antiguo, y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta ante el Juez de los asuntos civiles y criminales en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los negocios civiles se repartirán en la forma que determina el art. 430 de la ley de Enjuiciamiento civil, clasificados por su naturaleza y cuantía y distribuyéndose, á ser posible, igual número á cada Escribano. La clasificación se hará de común acuerdo por los Escribanos con el Juez respectivo, y el resultado se consignará en acta firmada por todos, siendo obligatorio este estado de cosas durante un año, pasado el cual podrán modificarse siempre que se demostrare la conveniencia de verificarlo.

Las causas criminales se distribuirán dando una á cada Escribano, empezando por el más moderno y siguiendo este mismo orden entre los demás, salvo lo prevenido en el art. 27.

Art. 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez podrá alterar el turno establecido para las causas cuando lo estime conveniente y encargar de la instrucción de cada sumario al Escribano que considere más apto para ello; pero lo hará mediante acuerdo motivado, dando cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva para que confirme la resolución ó adopte en otro caso lo que estime procedente.

Art. 32. Los Escribanos residirán en el pueblo cabeza de partido, y no se ausentarán de él sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por treinta días. Si la necesitaren por más tiempo, la solicitarán por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia territorial, y en ambos casos dejarán encargada de la Escribanía una persona que les sustituya á satisfacción del Juez.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren ausentes más de sesenta días, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 33. Los Escribanos usarán en las vistas de los pleitos, en las visitas de las cárceles y demás actos solemnes á que deban asistir, traje negro, y como distintivo del cargo en todo los actos de su profesión, una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón de seda negro con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Los que sean Letrados podrán usar también el traje de su clase.

Con los mismos atributos consignados para la medalla, podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Escribanía de D.....», (el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial).

Art. 34. Los Escribanos se reemplazarán unos á otros en los casos de enfermedad, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo.

Art. 35. No percibirán por sus servicios otra remuneración que los derechos que les correspondan con arreglo á los Aranceles judiciales, ó los que en lo sucesivo puedan asignárseles.

Art. 36. Se reserva á los Notarios que sean á la vez Escribanos y conserven la propiedad del oficio, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer un sustituto que reúna las condiciones que se exige en el art. 4.º En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación del Notario, continuará el sustituto desempeñando la Escribanía y gozará de los mismos derechos que los demás Escribanos cuando hubiere sustituido el cargo sin interrupción por espacio de ocho años. En el caso del fallecimiento del Notario sustituido, el sustituto adquirirá los mismos derechos que los demás Escribanos si al tiempo del fallecimiento tuviera también ocho años no interrumpidos de sustitución; no teniéndolos cesará el sustituto tan luego como ocurra el fallecimiento y se proveerá la vacante en el turno correspondiente, si no hubiere de amortizarse.

Art. 37. Los Escribanos con Real título podrán nombrar un Habilitado que les auxilie en el cargo, justificando ante el Juzgado la necesidad de la habilitación y designando por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial persona que reúna las condiciones enumeradas en el art. 4.º, la cual será habilitada por la Sala, si ésta lo estimare necesario, para auxiliar al Escribano bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y pudiendo separar libremente al designado.

Art. 38. Además de los casos previstos en los artículos 20 y 32, los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Escribanos de actuaciones por las faltas que cometan y omisiones en que incurran, con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia,

teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el tit. 13, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 39. Suspenderán los Jueces á los Escribanos en sus funciones:

Primero. Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiere la suspensión como pena accesoria.

Segundo. Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al núm. 6.º, art. 449, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tercero. Cuando fueren procesados criminalmente.

Cuarto. Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en el 3.º cesará, si en la causa recayere sentencia absoluta, en cuanto ésta sea firme; y en el 4.º cuando el Gobierno resolviere no haber lugar á la separación.

Art. 40. Los Escribanos de actuaciones serán separados de sus cargos:

Primero. Cuando estuvieren impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Cuando por sentencia firme sean condenados á la pena de inhabilitación absoluta ó especial, bien sea perpetua ó temporal, ó cuando se les imponga pena correccional ó aflictiva, ó se les aplique como pena principal la de suspensión del cargo por tiempo que exceda de dos años.

Tercero. Cuando hubieren sufrido cualquiera otra pena por delito que les haga desmerecer en el concepto público.

Cuarto. Cuando sean de conducta viciosa ó hayan ejecutado actos ú omisiones que, aunque no penables, les hagan desmerecer en la buena opinión.

Quinto. Cuando aceptaren cargos incompatibles con el ejercicio de la fe judicial.

Sexto. Cuando declarados en quiebra no hubiesen sido rehabilitados, ó concursados, no fuesen declarados inculpables.

Séptimo. Cuando incurran en abuso de confianza ó en infracción grave de los deberes de su cargo.

Art. 41. A la separación precederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

El Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal á que corresponda el Juzgado en que sirva el Escribano.

El Juez de quien fuere Auxiliar, y los superiores jerárquico del mismo.

La Junta directiva del Colegio territorial de Escribanos.

Los perjudicados por los actos del Escribano.

Art. 42. El expediente lo incoará el Juez respectivo con audiencia del interesado y del Ministerio fiscal del Juzgado en que sirva el Escribano, debiéndose remitir al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Presidente de la Audiencia territorial, para que, previo informe de la Sala de gobierno y oyendo además á la Junta directiva del Colegio de Escribanos del distrito correspondiente, resuelva lo que proceda.

Art. 43. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido, un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

Primero. Los asuntos civiles ultimados en todas las Escribanías con diez años de antelación, y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con lo dispuesto en el art. 414 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, y las de procesados rebeldes que llevaren veinte años pendientes por no haber sido habidos.

Tercero. Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 44. El Secretario de gobierno tendrá á su cargo el arreglo y custodia del Archivo: recibirá de los demás Escribanos los legajos, bajo relación numerada y expresiva de cada expediente, y firmará un duplicado de ella para que sirva de resguardo al Escribano que haga la entrega.

Art. 45. El Archivero formará un índice de todos los asuntos que existan en el Archivo, y cuidará, bajo su responsabilidad, de no entregar ningún expediente sino en virtud de mandamiento del Juez y con recibo del Escribano á quien haga la entrega, extendido á continuación del mandamiento.

Conservará enlegajados todos los mandamientos, así como también las relaciones de los expedientes que los otros Escribanos le entreguen, y los de los asuntos de su Escribanía que pasen al Archivo, cancelando los recibos cuando se le devuelvan los que en virtud de mandamiento haya entregado.

Art. 46. El Escribano Archivero expedirá por mandato judicial testimonio de los documentos que constan archivados, y hará el desglose de los que el Juez mande devolver á las partes que lo reclamen, devengando por estos servicios los derechos que con arreglo á Arancel le correspondan.

Art. 47. Para la mejor organización y disciplina de la clase, se establecen en las poblaciones donde existan Audiencias territoriales Colegios de Escribanos, á los que pertenecerán todos los del distrito de la Audiencia, tanto los que desempeñan el cargo por nombramiento de Real orden, como los que lo ejerzan en concepto de sustitutos de Notarios, aunque no hayan servido el tiempo necesario para obtener el nuevo Real título.

Estos Colegios serán dirigidos por una Junta compuesta: De un Decano Presidente; dos Vocales; un Tesorero, y un Secretario; elegidos en la primera quincena del mes de Diciembre de entre los Escribanos residentes en la capital del distrito, á pluralidad de votos por todos los Colegiales del mismo.

Los Escribanos que no residan en la capital podrán remitir su voto en pliego cerrado.

En las capitales donde no hubiere bastante número para formar la Junta, se suprimirán los cargos de que hubiere necesidad, quedando siempre á lo menos, Presidente, Tesorero y Secretario, sustituyéndose por su orden en los respectivos cargos.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Es-

cribanos que no excedan de sesenta años, y se renovarán ó reelegirán por mitad anualmente, confiriéndose así por dos años, á contar desde el día 1.º de Enero en que tomarán posesión.

Art. 49. Las atribuciones de la Junta directiva serán:

Primero. Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno y con los Presidentes de las Audiencias territoriales en todos los asuntos que se relacionen con su clase.

Segundo. Informar en los expedientes de traslación y separación de Escribanos, en los de aumento ó supresión de Escribanías en cada Juzgado, en los de reforma de Aranceles judiciales y en cuantos les remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias territoriales, relacionados con los intereses de los Escribanos.

Tercero. Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiales por razón de su cargo.

Cuarto. Amonestarlos, corregirlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la clase.

Quinto. Nombrar en cada partido judicial un Escribano que con el nombre de Delegado vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros, y mantenga las relaciones oficiales con las Juntas para todo lo que pueda afectar al buen servicio en los asuntos del partido.

Sexto. Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiales, según las diferentes categorías de los Juzgados, no pudiendo exceder la cuota durante un año:

En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 50 pesetas.

En los demás de término, de 35 pesetas.

En los de ascenso, de 25 pesetas.

Y en los de entrada, de 15 pesetas.

Séptimo. Formar y conservar expedientes personales de cada Escribano con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que les impongan por dichas Juntas y por los Tribunales, á cuyo fin éstos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

Art. 50. Las cuotas que deban pagar y multas que se impongan á los Colegiales por las Juntas directivas, serán exigidas por éstas ó por sus Delegados, y si no fueren satisfechas las hará efectivas por la vía de apremio el Juez á quien auxilie el multado, invirtiéndose su importe en el papel correspondiente.

De las resoluciones de las Juntas directivas podrán recurrir los Escribanos á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, que resolverán, sin ulterior recurso, lo que estimen procedente.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el art. 33, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial», se pondrá en el Centro sobre aquéllos, y alrededor esta otra inscripción «Colegio de Escribanos de.....» (tal punto).

Las Delegaciones tendrán además las palabras «Delegación de.....» (el nombre de la población).

Art. 52. Los Colegios de Escribanos podrán formar sus reglamentos especiales, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva y con informe de las Salas de gobierno de las mismas.

Artículo adicional. Gozarán desde luego los beneficios de este decreto y formarán el Cuerpo de Escribanos de actuaciones:

Primero. Los nombrados con tal carácter con anterioridad á la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Segundo. Los Escribanos habilitados nombrados de Real orden con arreglo á los Reales decretos de 12 de Julio de 1875 y 14 de Agosto de 1884.

Tercero. Los Escribanos que desempeñen sus funciones con el carácter de sustitutos de los Notarios, si hubieren cumplido respectivamente los ocho años exigidos para obtener el nuevo Real título en el art. 36 de este decreto ó los seis que establece el art. 12 del de 14 de Agosto de 1884.

Cuarto. Los Escribanos habilitados que habiendo sido nombrados provisionalmente por los Jueces de primera instancia con aprobación del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, en conformidad con lo establecido en el art. 492 de la citada ley orgánica, y en los artículos 7 y 11 de los dos referidos Reales decretos, llevaren por lo menos diez años consecutivos desempeñando el cargo, sin nota desfavorable; los que encontrándose en cualquiera de estos casos, carezcan de Real título, se proveerán de él en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de este decreto, elevando, al efecto, exposición con los documentos que justifiquen sus nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que ordene á la Cancillería la expedición, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los tres actuarios habilitados que existen en Madrid por nombramiento de los respectivos Jueces de primera instancia continuarán en sus funciones con el carácter que hoy tienen, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril de 1890, y si completaren los diez años consecutivos de servicio como tales habilitados, obtendrán el nuevo Real título y entrarán á formar parte del Cuerpo.

Entre tanto pertenecerán al Colegio respectivo como los sustitutos de Notarios á que se refiere el art. 47.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Cesarán desde luego en sus cargos los Escribanos habilitados nombrados por los Jueces de primera instancia que no se hallen comprendidos en el núm. 4.º del precedente artículo adicional, haciendo entrega por inventario al Secretario de gobierno de todos los asuntos de su Escribanía.

Dentro de los ocho días siguientes á la publicación del presente decreto, darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales de los comprendidos en la anterior disposición; los Presidentes lo comunicarán al Gobierno en los quince días siguientes.

Si con la cesación de dichos habilitados quedase en el Juzgado en que ocurra un número de Escribanos igual ó mayor que el que le corresponda con arreglo al art. 2.º, los Jueces de primera instancia distribuirán desde luego entre los demás Escribanos los asuntos pendientes, y mandarán archivar los que, según el art. 43, se hallen en estado de serlo, dando conocimiento de ello al Presidente de la Audiencia territorial y al Gobierno, que declarará suprimida la Escribanía.

Si no quedase en el Juzgado el número correspondiente de Escribanos, el Juez dará inmediatamente cuenta al Presidente de la Audiencia territorial para que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 13 y 14, se proceda á la provisión de la vacante.

2.ª Se suprimirán en igual forma todas las Escribanías que vaquen después de la publicación de este decreto en los Juzgados en que el número exceda del fijado en el art. 2.º, salvo el caso en que se hallen desempeñadas por sustitutos de Notario.

Las Escribanías que á la fecha de dicha publicación se hubieren anunciado y aquellas cuyos expedientes estuvieren ya en tramitación, se proveerán conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

3.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Escribanos que en cada uno exista, podrá el Presidente de la Audiencia territorial proponer, y el Gobierno acordar, la traslación del Escribano más moderno de los otros Juzgados, si así conviene al mejor servicio, procurando, siempre que sea posible, que quede en todos igual número.

En estos casos el Escribano trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tenga en curso en el Juzgado que deja, sin perjuicio de cubrir desde luego turno en el otro á que quede adscrito.

4.ª En los Juzgados de término que en el día tengan menos número de Escribanías que las que se asignan por este decreto, no se aumentarán hasta que las necesidades del servicio lo exijan, acreditada en la forma establecida por el art. 2.º

5.ª Hasta que se constituyan definitivamente las Juntas directivas de cada Colegio, el Ministro de Gracia y Justicia podrá designar entre los Escribanos residentes en la capital respectiva una Junta interina con las mismas facultades que concede el art. 49 de este decreto.

DISPOSICIÓN GENERAL

Una vez reducido en cada Juzgado el número de Escribanos al que se fija en el art. 2.º, y al que para Madrid y Barcelona se estableció en la Real orden de 18 de Abril del año último, todas las vacantes, incluso las que ocurran en dichas capitales, se proveerán con arreglo á lo preceptuado en el presente decreto, salvo las que correspondan á Notarios con derecho á proponer nuevo sustituto.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Mi-

tro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 23 Mayo 1891).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES.—Circular.

No habiéndose verificado elecciones municipales el 10 del actual en La Almunia, Alfamén, Cervera de la Cañada, Novillas, Paracuellos de la Ribera y Purroy, por no haber acudido ningún elector, y usando de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial, he acordado que las elecciones municipales en las referidas poblaciones se verifiquen por segunda vez el domingo 14 de Junio próximo, aplicándose á las mismas los preceptos del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley Electoral.

Zaragoza 30 de Mayo de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la Cárcel de Grazañema el día 23 del actual, y cuyas señas son las siguientes:

Francisco Jiménez, natural de Montefaque, edad 36 años, casado, trabajador del campo, color bueno y pelo cano.

Zaragoza 29 de Mayo de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Terminado en este día el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por cuotas correspondientes al actual trimestre y zona primera de esta capital, los contribuyentes que por cualquier causa no las hubiesen hecho efectivas dentro del expresado período, pueden verificarlo sin recargo alguno en el segundo período, ó sea dentro de los 10 días primeros del inmediato mes de Junio, según dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la recaudación, situadas en la calle de D. Jaime I, número 54.

Los que dejasen transcurrir también este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el recargo del 5 por 100 correspondiente al primer grado de apremio, que hará efectivo la Agencia ejecutiva como igualmente previene la citada Instrucción.

Zaragoza 31 de Mayo de 1891.—El Administrador, Ramón Salazar.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el día 3 al 30 de Junio de 1891, por el orden de pueblos que se expresan á continuacion.

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACION.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Ateca.....	3 al 11	Demarcación...	Victoria (núm. 269).....	D. ^a Jacinta de Victoria.
Munébrega.....	4 al 12	Idem.....	Docimástica (núm. 262)....	D. Antonio de Uruburu.
Idem.....	5 al 13	Idem.....	Metalúrgica (núm. 275)....	El mismo.
Villalengua.....	6 al 14	Idem.....	San Gregorio (núm. 259) . .	D. ^a Jacinta de Vitoria.
Idem.....	7 al 15	Idem.....	Soledad (núm. 260).....	La misma.
Idem.....	8 al 16	Idem.....	Ntra. Sra. las Nieves (n.º 261)	La misma.
Caleena.....	10 al 18	Idem.....	Ménsula (núm. 263).....	La misma.
Idem.....	11 al 19	Idem.....	San Joaquín (núm. 264)....	La misma.
Idem.....	12 al 20	Idem.....	Constancia (núm. 268).....	La misma.
Torres de Berrellén.....	15 al 23	Idem.....	Felicidad (núm. 278).....	D. Casimiro Martínez Sarrasi
Aguarón.....	16 al 24	Idem.....	Abundante (núm. 246).....	José Félix de Vitoria.
Idem.....	17 al 25	Idem.....	Marina (núm. 247).....	El mismo.
Idem.....	18 al 26	Idem.....	Abundante 2. ^a (núm. 248) . .	El mismo.
Cerveruela.....	19 al 27	Idem.....	Virgen del Aguila (núm. 249)	El mismo.
Paniza.....	20 al 28	Idem.....	Virgen del Aguila (núm. 250)	El mismo.
Fombuena.....	21 al 29	Idem.....	Soberana Rescatada (n.º 252)	El mismo.
Idem.....	22 al 30	Idem.....	Beduina (núm. 253).....	El mismo.

Mequinenza 24 de Mayo de 1891.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEXTA.

No habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en esta Alcaldía hoy día de la fecha, para el arriendo á venta libre de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en el corriente año económico de 1891-92, este Ayuntamiento ha acordado proceder á la segunda subasta que se celebrará el día 10 de Junio próximo viniente, á las diez de la mañana y terminará á las once, bajo el mismo tipo de 3.860 pesetas 75 céntimos, y con arreglo al mismo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, verificándose por pujas á la llana y depositando previamente la cantidad de 77 pesetas 21 céntimos.

La fianza consistirá en la cuarta parte del importe del remate que se depositará en metálico.

Morés 29 de Mayo de 1891.—Narciso Lozano.

SECCION SÉPTIMA

JUZGADO DE INSTRUCCION ESPECIAL.

Zaragoza.

D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza y nombrado especialmente para la instrucción de los sumarios incoados y que se incoen con motivo de la agitación obrera en esta ciudad:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Félix Ortega y Santos Gaspar, procesados en causa sobre asociación ilícita, coacciones, amenazas y otros hechos relacionados con las huelgas, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante

este Juzgado, sito en la calle del Coso, núm. 1, Palacio de la Audiencia, á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la referida causa, ya que no han podido ser citados por ignorarse su domicilio; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habidos los indicados sujetos, procedan á su detención y traslación á las Cárceles de esta ciudad y sean puestos á mi disposición.

Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1891.—José Fortacín.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. José Fortacín de la Matta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza y nombrado especialmente para la instrucción de los sumarios incoados y que se incoen con motivo de la agitación obrera en esta ciudad:

Por el presente edicto hago saber: Que me hallo instruyendo sumario sobre asociación ilícita, coacciones, amenazas y otros hechos relacionados con las huelgas, en el cual he acordado por providencia de esta fecha que, dentro del término de octavo día, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Coso, núm. 1, Palacio de la Audiencia, todos aquellos individuos que pertenecieran á la asociación «Centro Obrero» y que todavía no hayan prestado declaración ante dicho Juzgado.

Lo cual se hace saber para que llegue á conocimiento de todos y se tengan por citados en forma legal.

Dado en Zaragoza á 26 de Mayo de 1891.—José Fortacín.—D. S. O., Romualdo Paraiso.